

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTES INVOLUCRADAS:** MARIO  
ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA:** GABRIELA  
VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIOS:** RUBÉN FIERRO  
VELÁZQUEZ Y MARÍA CECILIA  
GUEVARA Y HERRERA

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada<sup>1</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

**ANTECEDENTES:**

**A) Actuaciones en el expediente  
JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/12/2015**

**1. Proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

**2. Presentación de la denuncia.** El quince de abril de dos mil quince<sup>2</sup>, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva<sup>3</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> con cabecera en Tepeaca, Puebla, la denuncia presentada por Marco Aurelio Mauleón Tlatelpa, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup> ante el 07 Consejo Distrital<sup>6</sup> del Instituto en esa entidad federativa, en contra de Mario Alberto Rincón González, candidato del Partido Acción Nacional a la Diputación Federal de esa demarcación comicial<sup>7</sup>, y del propio instituto político, por la presunta violación a la normativa electoral.

Lo anterior, por la colocación de propaganda electoral del candidato, consistente en pendones, en elementos del equipamiento urbano del Municipio de Acatzingo, Puebla.

En la denuncia se solicitó al Consejo Distrital concediera medidas cautelares tendentes a retirar el material cuestionado.

**3. Radicación de la denuncia.** En la misma fecha el Vocal Ejecutivo radicó el escrito del promovente bajo el número de expediente JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/12/2015, reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación que ordenó para determinar lo que en derecho correspondiera.

**4. Admisión de la denuncia.** El diecisiete de abril el Vocal Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y ordenó convocar al

---

<sup>2</sup> Las actuaciones que se reseñarán se practicaron en el presente año.

<sup>3</sup> En lo subsecuente la Junta Distrital. Cuando quiera hacerse referencia al funcionario electoral se le denominará como Vocal Ejecutivo.

<sup>4</sup> En adelante Instituto

<sup>5</sup> En adelante el promovente.

<sup>6</sup> Para efectos de esta sentencia el Consejo Distrital.

<sup>7</sup> En lo sucesivo el candidato.

Consejo Distrital para que resolviera lo conducente respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el promovente.

**5. Determinación respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares.** El dieciocho de abril, el Consejo Distrital acordó por unanimidad, la procedencia de adoptar medidas cautelares, por lo que ordenó al Partido Acción Nacional y al candidato retiraran la propaganda que se constató.

**6. Emplazamiento.** El dieciocho de abril se ordenó citar al promovente y emplazar al procedimiento al candidato, y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**7. Audiencia.** El veinte de abril se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual comparecieron, de manera presencial el promovente y el apoderado legal del candidato.

**8. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, el Vocal Ejecutivo remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

**9. Acuerdo plenario de la Sala Especializada.** El uno de mayo la Sala Especializada emitió acuerdo plenario en el expediente SRE-CA-181/2015, en el cual ordenó a la Junta Distrital regularizara el procedimiento a efecto de emplazar también al Partido Acción

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

Nacional, parte señalada por el promovente en el escrito de denuncia.

Por ello, se solicitó al Vocal Ejecutivo que a la brevedad llevara a cabo un nuevo emplazamiento a las partes, y les comunicara la nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

**10. Emplazamiento.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Especializada, el ocho de mayo se ordenó emplazar a las partes y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**11. Audiencia.** El doce de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**12. Revisión de la integración del expediente.** Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

**13. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSD-224/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**14. Radicación.** El veintidós de mayo la Magistrada dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador en la Ponencia a su cargo.

**B) Actuaciones en el expediente  
JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/15/2015**

**1. Denuncia.** El cinco de mayo, el promovente formuló denuncia en contra del candidato y el Partido Acción Nacional, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

**2. Radicación e investigación preliminar.** El cinco de mayo, el Vocal Ejecutivo radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/15/2015**, y ordenó diversas diligencias relativas a los hechos denunciados

**3. Admisión y medidas cautelares.** El siete de mayo, el Vocal Ejecutivo a trámite el procedimiento especial sancionador y convocó a los integrantes del Consejo Distrital a sesión extraordinaria para resolver respecto de la solicitud de medida cautelares; lo que se realizó el ocho de mayo siguiente en el sentido de concederlas y ordenar al candidato y el Partido Acción Nacional que, de inmediato, retiraran la propaganda materia de la denuncia.

**4. Emplazamiento y audiencia de ley.** El ocho de mayo se ordenó emplazar a las partes señaladas a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el doce siguiente.

**5. Revisión de la integración del expediente.** Recibido el expediente por esta Sala, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

**6. Turno a ponencia.** El veintidós de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-238/2015 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**7. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la colocación de propaganda alusiva al Partido Acción Nacional y el candidato, en elementos de equipamiento urbano que se ubican en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de denuncia que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores tramitados por la Junta Distrital, se advierte identidad en los motivos de queja, a saber, la colocación y fijación

---

<sup>8</sup> En adelante la Constitución Federal.

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

En ese sentido, existe identidad en la pretensión del promovente, consistente en que se determine responsabilidad para el Partido Acción Nacional y el candidato.

A su vez, se considera que existe la misma causa de pedir, esto es la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, por lo que resulta procedente la acumulación.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas; y evitar que se dicten sentencias contradictorias.

En consecuencia se acumula el expediente SRE-PSD-238/2015 al SRE-PSD-224/2015, y deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del procedimiento acumulado.

**TERCERO. Planteamientos de la denuncia y defensas.** El promovente se inconformó por la colocación de propaganda electoral alusiva al Partido Acción Nacional y el candidato, en elementos del equipamiento urbano ubicados en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

Esta propaganda, según el dicho del promovente, consistió en pendones de plástico colgados en postes de los servicios eléctrico y telefónico.

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

Sobre esto, el **apoderado legal del candidato** y el **Partido Acción Nacional** negaron los hechos atribuidos, e indicaron que la propaganda cuestionada se reubicó en cumplimiento a la medida cautelar que el Consejo Distrital decretó.

En lo particular, el Partido Acción Nacional mencionó que: *“...se ha detectado que los ciudadanos en uso de su libertad de expresión y en ignorancia de la ley electoral, han colocado la propaganda electoral en lugares no permitidos por la norma electoral, entendiéndose que ni la institución política que represento ni el candidato en mérito hemos sido quienes han girado la instrucción de realizar tal acto contrario a la ley...”*

Por su parte, el apoderado legal del candidato indicó que la reubicación de la propaganda en modo alguno implicó un reconocimiento respecto a que dicho abanderado instruyó o participó en la colocación de ese material.

En ese contexto, pidió prevaleciera a favor del candidato el principio de presunción de inocencia contemplado en la Constitución Federal.

**CUARTO. Controversia.** Lo hasta aquí señalado permite establecer que los aspectos a dilucidar son:

1. Si se actualiza la presunta inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al candidato por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano en varios lugares del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.



**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

2. Si se trastocaron los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, por el incumplimiento a su deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas al candidato.

**QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.** En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de la propaganda electoral aludida por el promovente.

Esto, acorde a lo asentado en las actas circunstanciadas AC31/INE/PUE/JD07/16-04-15 y AC41/INE/PUE/JD07/06-05-15, instrumentadas por personal de la Junta Distrital el dieciséis de abril y seis de mayo.

Actuaciones en las cuales el personal de la Junta Distrital, en cumplimiento a la instrucción que emitió el Vocal Ejecutivo, constató la existencia de la propaganda del candidato, colocada en postes de alumbrado público y telefónicos<sup>9</sup>.

Las actas circunstanciadas en cuestión constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafo 4, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Según se desprende del acta circunstanciada AC31/INE/PUE/JD07/16-04-15, se acreditó la existencia de dos

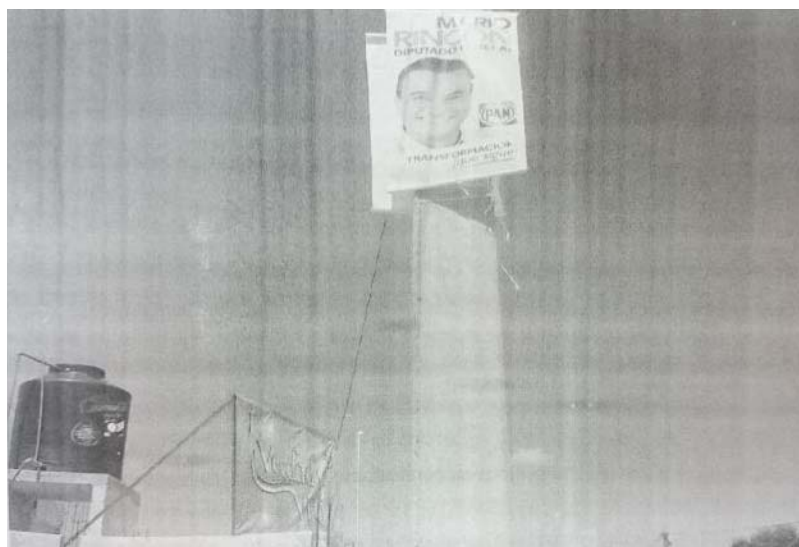
---

<sup>9</sup> Los domicilios donde se acreditó dicha propaganda se indican en el *Anexo Uno* de esta sentencia.

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

tipos de pendones alusivos al candidato. Del primer tipo de ellos hubo cuatrocientos nueve (409), y del segundo fueron veintisiete (27).

A continuación se muestra la representación gráfica de los pendones cuestionados, cuya existencia se acreditó:



Pendón tipo 1



Pendón tipo 2

En el caso de los pendones tipo uno (1), el acta circunstanciada en cuestión, indica, tienen las siguientes características:

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

- Miden aproximadamente cuarenta y cuatro centímetros de ancho por noventa y dos centímetros de alto;
- Contienen la fotografía de un individuo del sexo masculino, cuya edad se calcula en cuarenta años;
- Se aprecian las palabras: *"MARIO RINCÓN, DIPUTADO FEDERAL, CANDIDATO, TRANSFORMACIÓN ¡qué sigue!, VOTA ASÍ"*, y
- Aparece el emblema del Partido Acción Nacional.

Respecto a los pendones tipo dos (2), el personal de la Junta Distrital los describió de esta forma:

- Miden aproximadamente un metro de ancho por un metro cincuenta y cinco centímetros de largo;
- Contienen una fotografía de una persona del sexo masculino, cuya edad aparente es de cuarenta años;
- Incluyen estas frases: *"MARIO RINCÓN, DIPUTADO FEDERAL, CANDIDATO, TRANSFORMACIÓN ¡qué sigue!, VOTA ASÍ"*, y
- Muestra el emblema del Partido Acción Nacional.

Por cuanto al acta circunstanciada AC41/INE/PUE/JD07/06-05-15, el personal de la Junta Distrital asentó que constató la existencia de cincuenta y seis pendones, los cuales describió en los siguientes términos:

- Muestran una fotografía de una persona de sexo masculino de aproximadamente cuarenta años de edad, seguido de las palabras y frases: *"MARIO RINCÓN"; "DIPUTADO FEDERAL"; "CANDIDATO"; "TRANSFORMACIÓN ¡que sigue!"* y *"Vota así"*.
- La propaganda contiene el emblema del Partido Acción Nacional.

A continuación se muestra la representación gráfica de estos pendones:

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**



Material que, según se expresó en los escritos de contestación del candidato y el Partido Acción Nacional, se retiró en acatamiento a la medida cautelar que el Consejo Distrital emitió, y se reubicó en otros lugares conforme lo marca la normativa electoral.

Lo narrado con antelación genera convicción en esta Sala Especializada respecto a la existencia de la propaganda materia del procedimiento, y que estuvo colocada en elementos del equipamiento urbano en varios lugares del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

No pasa desapercibido que el candidato denunciado refirió que las actas circunstanciadas de la Junta Distrital sólo demuestran la existencia de la propaganda, pero en modo alguno puede adjudicársele ni evidencia que él la colocó.

Por ello, al no estar vinculada con otros medios de prueba solicitó se restara valor probatorio a esas actuaciones.

Es inatendible la solicitud de restarle valor probatorio a las actas circunstanciadas, pues en términos del artículo 462 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, sin que la

ley exija que se necesiten vincular con otro medio de prueba para alcanzar tal valor.

Ello tiene su razón de ser en que son documentos emitidos por la propia autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia<sup>10</sup>. La única salvedad para restarles tal valor, es que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; lo cual no acontece, por el contrario el candidato reconoce que el acta acredita la existencia de la propaganda materia de las denuncias.

Ahora bien, lo que se alude respecto a que no se acredita que la propaganda materia de la denuncia se pueda adjudicar al candidato, o bien, que éste la hubiera colocado, es materia del pronunciamiento de fondo del presente asunto.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto.

#### **1.- Marco normativo.**

En principio, conviene tener presente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto hace a la campaña electoral, la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 242 y 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

---

<sup>10</sup> Artículo 14 párrafo 4 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria acorde al diverso artículo 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

permite afirmar que los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía su apoyo con la finalidad de que tales abanderados logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones constitucionales.

Dentro de los actos de campaña que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para la propaganda electoral.

Al respecto, la citada ley general señala que la propaganda electoral **no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población.

En la misma línea, **tampoco podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2º fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: “...*el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...*”

Una conceptualización similar se prevé en la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, cuyo artículo 3º, fracción XXXVI dice que es: “...*El conjunto de inmuebles,*

*instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas...”*

Por último, se considera pertinente tomar el criterio que la Sala Superior sostuvo respecto al tema, en la sentencia de la contradicción de criterios identificada con la clave alfanumérica SUP-CDC-9/2009<sup>11</sup>, en donde expresó:

El *equipamiento urbano* se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas, las de telecomunicaciones**, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.**

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

[Negrillas añadidas para enfatizar]

Dicho esto, corresponde analizar la forma en la cual se difundió la propaganda del partido político y el candidato, y que es objeto del presente procedimiento.

Como ya se señaló, el dieciséis de abril y el seis de mayo el personal de la Junta Distrital se constituyó en varios lugares del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla y constató la propaganda del Partido Acción Nacional y el candidato, colocada en elementos del equipamiento urbano (postes de alumbrado

---

<sup>11</sup> De fecha 9 de diciembre de 2009.

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

público y telefónicos), sin que haya controversia en relación a la calidad y uso de dicho equipamiento, ni la naturaleza de ese material (propaganda electoral).

Estas circunstancias, valoradas en su conjunto, generan convicción en esta Sala Especializada para afirmar que la colocación de esa propaganda implica la inobservancia de la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio relatado con anterioridad quedó demostrado que estuvo colgada o situada en elementos de equipamiento urbano, al margen de lo previsto por los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, esta Sala Especializada considera que se inobservaron los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a) y h), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, se debe imponer la sanción que corresponda.

**2.- Determinación sobre el incumplimiento.**

Atento a las particularidades del asunto, lo que sigue es definir el espectro de responsabilidad de cada una de las partes involucradas, atento a la forma en que acontecieron los hechos que por esta vía se deben sancionar.

Recordemos que el procedimiento se tramitó por la colocación de propaganda electoral alusiva al Partido Acción Nacional y el candidato, en elementos del equipamiento urbano ubicados en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.



**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

Los pendones cuestionados se constataron el dieciséis de abril y seis de mayo, es decir, durante la etapa de campañas electorales de los comicios federales en curso.

Al comparecer al procedimiento el Partido Acción Nacional y el apoderado del candidato indicaron que en acatamiento a la medida cautelar decretada por el Consejo Distrital, retiraron la propaganda, la cual se reubicó en otros lugares conforme a la normativa electoral.

Entonces, esta Sala Especializada considera que el candidato es responsable **directo** por la colocación de la propaganda electoral cuestionada, y el Partido Acción Nacional en forma **indirecta**, por el incumplimiento a su deber de cuidado respecto del actuar del candidato.

Sobre esto último, esta Sala Especializada, considera que, en efecto, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta.

Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

Ahora bien, cabe precisar que quienes comparecieron en representación del Partido Acción Nacional y el candidato, tanto en sus intervenciones en la audiencia de pruebas y alegatos como en los escritos exhibidos, omitieron controvertir la existencia y colocación de la propaganda objeto de inconformidad, lo cual implica el reconocimiento de que ese material estuvo en elementos de equipamiento urbano, máxime como vimos, señalaron que sí estuvo pero la reubicaron en lugares permitidos.

Además, como se dijo, la propaganda que constató la Auxiliar Jurídica de la Junta Distrital, corresponde al candidato y al Partido Acción Nacional.

En ese sentido, esta Sala Especializada considera que dicha propaganda efectivamente es atribuible al Partido Acción Nacional y al candidato, quienes reconocieron que en acatamiento a la medida cautelar reubicaron ese material.

Sin que pase desapercibido que en sus escritos de contestación al emplazamiento, el Partido Acción Nacional y el apoderado del candidato negaron su participación, o bien, la emisión de alguna orden para situar la propaganda en los lugares donde se constató.

Tales manifestaciones tampoco son útiles para eximirlos de responsabilidad.

En principio, porque como ya se expresó, indicaron que la retiraron en acatamiento a la medida cautelar, y la posicionaron en otros lugares conforme a la ley.

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

Además, las denuncias planteadas por el promovente se presentaron el quince de abril y cinco de mayo; la constatación de la propaganda por el personal de la Junta Distrital ocurrió el dieciséis de abril y seis de mayo, y con posterioridad a que el Consejo Distrital concedió, en cada caso, las medidas cautelares solicitadas, las partes señaladas comunicaron su cumplimiento.

En ese sentido, la reubicación invocada de ninguna manera puede interpretarse como una medida idónea, eficaz, jurídica, oportuna y razonable para desvincularse de la propaganda que estuvo colocada en forma indebida, puesto que en todo caso es el acatamiento a la medida precautoria decretada por el Consejo Distrital.

Tocante a lo alegado por el Partido Acción Nacional respecto a que la propaganda pudo colocarse por otras personas, ello tampoco le es favorable, pues omitió afirmar quiénes lo hicieron, así como aportar algún elemento tendente a evidenciarlo.

En esa línea, si bien el Partido Acción Nacional expresó que la colocación de ese material pudiera atribuirse a quienes desconocían los alcances de la normativa electoral, tampoco abona en su favor justo porque en este supuesto debió acreditar su dicho; es decir, que personas distintas a las partes señaladas la colocaron.

Aunado a que existe la presunción legal que la propaganda fue colocada por el Partido Acción Nacional y el candidato, si se toma en consideración que, entre otros actores, los partidos políticos tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda y en el caso, precisamente se expone el emblema del

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

instituto político señalado y la imagen del candidato, lo cual los beneficia.

Al tomar en cuenta que la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 al 212, 242, 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales genera la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los partidos políticos, presunción que admite prueba en contrario, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda.

De ahí que si en el caso está acreditada la colocación de pendones en elementos de equipamiento urbano, que incluye el emblema del Partido Acción Nacional, así como la imagen y nombre del candidato, existe la presunción legal que fue realizada por ellos.

Argumentos que, en su oportunidad, fueron sustentados por esta Sala Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador de órgano distrital ochenta y ocho (88) de este año, y que la Sala Superior de este Tribunal confirmó al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-295/2015<sup>13</sup>.

Por lo expuesto en el presente considerando, esta Sala Especializada arriba a la siguiente determinación:

- a) Es existente** la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Mario Alberto Rincón

---

<sup>13</sup> De fecha 13 de mayo.

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

González, candidato del Partido Acción Nacional a la Diputación Federal del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, por la colocación de propaganda electoral a su favor consistente en cuatrocientos noventa y dos pendones en elementos de equipamiento urbano situados en los domicilios cuyo detalle se expresa en el *Anexo Uno* de esta sentencia, por las razones expuestas a lo largo de este considerando.

- b) Tuvo verificativo** la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Acción Nacional, por el incumplimiento a su deber de cuidado respecto del actuar del candidato.

**SÉPTIMO. Calificación e individualización.** En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación;** es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad;** lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia:** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) **a efecto de graduarla como:**

- **Levisima;**
- **Leve**
- **Grave.**
  - **Grave ordinaria**
  - **Grave especial**
  - **Particularmente grave**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

3. El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Todo lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Toda vez que se acreditó la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la conducta consistente en la colocación de propaganda alusiva al Partido Acción Nacional y el candidato en elementos de equipamiento urbano del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

Al respecto, los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen a los partidos políticos como sujetos regulados, y el catálogo de sanciones que pueden imponérseles.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, tales previsiones se encuentran en los artículos 442, párrafo 1, inciso c); 445, y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**I. Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Acción Nacional así como el candidato inobservaron los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la colocación material de los pendones objeto del procedimiento en elementos del equipamiento urbano del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.



Lo anterior, en razón que esas instalaciones están destinadas a prestar a la población servicios urbanos y desarrollar actividades económicas metropolitanas, por ello el legislador consideró que los participantes en los procesos electorales debían abstenerse de usarlos para colocar propaganda.

## **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo.** Colocación y/o fijación de los pendones materia del procedimiento, en elementos del equipamiento urbano (postes del alumbrado público y telefónicos), situados en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla. Se constataron cuatrocientos noventa y dos pendones.
- **Tiempo.** Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por la Junta Distrital, la propaganda con la que el Partido Acción Nacional así como el candidato, inobservaron la norma fue constatada el dieciséis de abril y seis de mayo.
- **Lugar.** Los lugares donde se constató la propaganda corresponden al 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla, y se detallan en el *Anexo Uno* de esta sentencia.

## **III. Beneficio o lucro.**

La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

## **IV. Intencionalidad.**

Se advierte que la inobservancia del candidato fue **directa**, y la del Partido Acción Nacional fue **indirecta**, sin que se aprecie dolo por parte de los involucrados, o bien, algún elemento para presumir incurrieron en un error de carácter involuntario.

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

**V. Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron el Partido Acción Nacional y el candidato como **levísima**.

Asimismo, para dicha graduación, debe atenderse a las siguientes circunstancias:

- Que la existencia y contenido de la propaganda se acreditó el dieciséis de abril y seis de mayo, en los lugares cuyo detalle se expresa en el *Anexo Uno* de esta sentencia.
- Que la Junta Distrital, constató cuatrocientos noventa y dos pendones alusivos al candidato, en los domicilios citados en el *Anexo Uno* de esta sentencia.
- Que el dieciocho de abril y ocho de mayo, el Consejo Distrital declaró procedentes las solicitudes de adoptar medidas cautelares, por tanto, se ordenó el retiro de la propaganda.
- La responsabilidad por la inobservancia de la normativa electoral federal fue **directa** para el candidato e **indirecta** para el Partido Acción Nacional.
- Con la inobservancia acreditada no hubo beneficio económico alguno para las partes responsables.

**VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral acreditada se colocó en elementos de equipamiento urbano del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

**VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo se transgredió una hipótesis normativa.

**VIII. Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458 párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>14</sup>, pues si bien el candidato denunciado, ya ha sido sancionado con amonestación pública, por la indebida colocación de propaganda electoral en diversos municipios del 07 distrito electoral federal por el que contiene; lo cierto es que las sentencias emitidas por esta Sala Especializada en los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital SRE-PSD-88/2015<sup>15</sup>, y el expediente SRE-PSD-

---

<sup>14</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>15</sup> Los municipios en los que se verificó la existencia de la propaganda materia de la denuncia colocada en pendones fueron: Acajete, Amozoc de Mota y Tepeaca de Negrete.

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

169/2015<sup>16</sup>, fueron posteriores al momento de la certificación de la propaganda electoral materia de la denuncia del presente asunto.

Se dice ello, porque la primera de las sentencias aunque fue emitida el veinticuatro de abril, al impugnarse mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se registró con el número de expediente SUP-REP-295/2015, fue confirmada por la Sala Superior mediante ejecutoria dictada **el trece de mayo**. En cuanto a la segunda sentencia referida, la misma fue resuelta por éste órgano jurisdiccional el **quince de mayo** y recientemente fue impugnada en vía de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador; por lo que no puede hablarse de que en el mismo caso se incurriera en la misma conducta infractora, ya que, se reitera, no habían sido emitidas las sentencias al momento en que la autoridad instructora acreditó la existencia de la propaganda electoral materia de la denuncia colocada en elementos de equipamiento urbano.

Por otro lado, aunque también en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSD-31/2015, se emitió sentencia el dos de abril en la que se determinó sancionarlo con amonestación pública, ello se derivó de una infracción diferente a la aquí analizada, pues trató de actos anticipados de campaña.

Aunado a ello, en el caso del Partido Acción Nacional, en los mencionados expedientes su responsabilidad no fue directa en la indebida colocación, sino por culpa in vigilando, por lo que no hay similitud en la responsabilidad que se le atribuye.

---

<sup>16</sup> El municipio en el que se verificó la existencia de la propaganda materia de la denuncia fue Tepetlaxco de Hidalgo.

#### **IX. Sanción.**

En el caso de los partidos políticos, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, el artículo 456, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento legal dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación del registro respectivo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el Partido Acción Nacional y el candidato deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

Como se expuso, la irregularidad que se sanciona ocurrió el dieciséis de abril y el seis de mayo, lo que permitió a las partes señaladas situar propaganda electoral en lugares proscritos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, actualmente se encuentra en curso el proceso electoral federal.

Asimismo, en términos del artículo 251, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el periodo de campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrá una duración de sesenta días. En ese tenor, las campañas electorales del actual proceso electoral iniciaron el cinco de abril.

De ahí que la difusión de la propaganda electoral contraria a la norma se realizó en el periodo de la campaña federal.

Por último, esta Sala Especializada toma en consideración que esta Sala Especializada emitió ya sentencias en las cuales el Partido Acción Nacional y el candidato fueron sancionados por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

Esto, porque según consta en los archivos de esta Sala Especializada, adicionalmente al expediente citado al rubro, se han resuelto dos procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital, en los cuales se determinó la existencia de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y el candidato, a saber:

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

- El veinticuatro de abril se dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-88/2015, en el cual se determinó **existente** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y el candidato, por la colocación de propaganda (lonas y pendones), en elementos del equipamiento urbano situados en el 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla. Por ello, se les impuso como sanción una amonestación pública.

Esta sentencia **fue confirmada** por la Sala Superior el trece de mayo, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-295/2015.

- El quince de mayo se resolvió el expediente SRE-PSD-169/2015, en el cual se tuvo por acreditada la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida al candidato y el Partido Acción Nacional, motivo por el cual se les amonestó públicamente.

Esta sentencia fue impugnada el veintiuno de mayo, por lo cual carece del carácter de cosa juzgada.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza y calificación de la conducta cometida por el Partido Acción Nacional, atento a su responsabilidad **indirecta**, se considera que la sanción consistente en **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En el caso del candidato, se considera que la sanción consistente en **multa de trescientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

Así, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, se tiene que la falta implicó la contravención a un mandato legal relacionado con la colocación y difusión de propaganda electoral.

Esto, porque el candidato inobservó, en forma **directa**, la restricción contenida en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, la sanción consistente en una multa, tiene vinculación directa e inmediata con el tipo de conducta en análisis; además de disuadir posibles conductas similares; por lo que resulta eficaz para lograr un restablecimiento de los bienes jurídicos afectados.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en la fracción II del inciso c) del párrafo primero del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es acorde con la vulneración a las reglas para la colocación y difusión de propaganda electoral, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Luego entonces, con base en lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a la gravedad de su actuar, se impone al **Partido**



**Acción Nacional**, la **sanción** consistente en **amonestación pública**.

Respecto a **Mario Alberto Rincón González**, atento a lo expresado a lo largo de este considerando, y lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le impone la **sanción** consistente en **multa de trescientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$21,030.00 (Veintiun mil treinta pesos cero centavos M.N.)**, la cual deberá pagarse dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia, como habrá de precisarse en líneas posteriores.

Estas sanciones constituyen una medida que logra el cese de una conducta en perjuicio del actual proceso electoral federal ante un posicionamiento de las partes señaladas por la propaganda electoral materia del procedimiento, misma que deja en un estado de desequilibrio a los demás partidos políticos contendientes.

Lo anterior, en términos del artículo 456 párrafo 1 incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen el catálogo de sanciones de los partidos políticos y candidatos.

#### **X. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

En el caso de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, la misma en modo alguno le impacta, dada la naturaleza de ese correctivo.

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

En el caso de **Mario Alberto Rincón González**, el Vocal Ejecutivo, en cumplimiento al mandato contenido en el acuerdo plenario dictado en el expediente SRE-CA-181/2015, le solicitó proporcionara información que, en su caso, permitiera establecer su capacidad socioeconómica.

Sin embargo, el candidato omitió cumplimentar esa solicitud.

En razón de ello, esta Sala Especializada requirió al Servicio de Administración Tributaria proporcionara dicha información, lo que se cumplimentó el veintiuno de mayo.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, 20, fracción VI, y 22, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como, 1, 2, fracción VIII, 8, fracción II, 9, 14 y 17 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la cláusula SEXTA del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información celebrado entre esa autoridad hacendaria y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se ordena agregar al expediente en sobre cerrado y debidamente rubricado.

De esta manera, considerando el monto de las percepciones anuales del candidato declaradas ante el Servicio de Administración Tributaria en el año dos mil catorce, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones

socioeconómicas de Mario Alberto Rincón González, esta Sala Especializada considera que la multa impuesta en esta sentencia en modo alguno resulta gravosa, ni afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias.

Es preciso destacar que el señalamiento en concreto de las percepciones anuales del candidato y su impacto en la individualización de la sanción, constituye información confidencial en los términos antes precisados, por lo que se juzga oportuno que la misma conste en sobre cerrado y rubricado como **Anexo Dos** de esta sentencia, el cual deberá ser notificado exclusivamente a Mario Alberto Rincón González, no así al resto de los interesados.

Dicho **Anexo Dos**, que forma parte integrante de esta sentencia, deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

#### **XI. Forma de pago de la sanción**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa impuesta al candidato **deberá pagarse** en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, **dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia.**

Si el candidato omite cubrir el monto de la sanción en el término citado, **el Instituto podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.**

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-224/2015 y SRE-PSD-238/2015, en consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO. Tuvo verificativo** la inobservancia a los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d); 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido Acción Nacional.

**TERCERO. Tuvo verificativo** la inobservancia de los artículos 250, párrafo 1, incisos a) y d), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Mario Alberto Rincón González, candidato del Partido Acción Nacional a la Diputación Federal del 07 Distrito Electoral Federal del Estado de Puebla.

**CUARTO.** Se impone al **Partido Acción Nacional** una sanción consistente en **amonestación pública**.

**QUINTO.-** Se impone a **Mario Alberto Rincón González** una sanción consistente en **multa de trescientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal equivalente a \$21,030.00 (Veintiun mil treinta pesos cero centavos M.N.)**.

**SEXTO.** El monto de la multa impuesta a Mario Alberto Rincón González **deberá pagarse** en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, **dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia**.

**SÉPTIMO.** En el supuesto de que Mario Alberto Rincón González incumpla con lo establecido en los puntos resolutivos Cuarto y Quinto de esta sentencia, **el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades**.

**OCTAVO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**Notifíquese**, en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

CLICERIO COELLO GARCÉS

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

**ANEXO UNO**

ACTA CIRCUNSTANCIADA AC31/INE/PUE/JD07/16-04-15 (16 de abril de 2015)		
UBICACIÓN	TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD CONSTATADA
Calle Insurgentes esquina con Calle Ayuntamiento, Junta Auxiliar de Actipan de Morelos, Acatzingo, Puebla	Pendones en postes de alumbrado público y telefónicos	4 (Tipo 2)
Calle Francisco I. Madero, Junta Auxiliar de Actipan de Morelos, Acatzingo, Puebla. Se realizó un recorrido desde la referida ubicación hasta el puente de la autopista Córdoba-Puebla	Pendones en postes de alumbrado público y telefónicos	196 (Tipo 1) 14 (Tipo 2)
Avenida Emiliano Zapata, esquina con Avenida Niños Héroes, de la Junta Auxiliar de San Sebastián Villanueva, Municipio de Acatzingo, Puebla. Se realizó un recorrido desde esa ubicación hasta la calle Chiapas, en la aludida Junta Auxiliar	Pendones en postes de alumbrado público y telefónicos	47 (Tipo 1) 6 (Tipo 2)
Calle Chiapas esquina con Avenida Emiliano Zapata, de la Junta Auxiliar de San Sebastián Villanueva, Municipio de Acatzingo, Puebla. Se realizó un recorrido desde esa ubicación hasta la Escuela Telesecundaria esquina con Avenida Niños Héroes, en la aludida Junta Auxiliar	Pendones en postes de alumbrado público y telefónicos	22 (Tipo 1)
Avenida Rodolfo Sánchez Taboada, de la Junta Auxiliar de San Sebastián Villanueva, Municipio de Acatzingo, Puebla. Se realizó un recorrido desde esa ubicación hasta Calle Colima, esquina con Escuela Primaria Federal Rodolfo Sánchez Taboada, en esa Junta Auxiliar	Pendones en postes de alumbrado público y telefónicos	106 (Tipo 1) 3 (Tipo 2)
Avenida Aldama esquina con Calle Morelos de la Junta Auxiliar de San Sebastián Villanueva, Municipio de Acatzingo, Puebla. Se realizó un recorrido desde esa ubicación hasta Calle S/N [sic] y el Cementerio de esa Junta Auxiliar	Pendones en postes de alumbrado público y telefónicos	38 (Tipo 1)
<b>T O T A L :</b>		409 (Tipo 1) 27 (Tipo 2)

**SRE-PSD-224/2015 Y  
SRE-PSD-238/2015 ACUMULADO**

ACTA CIRCUNSTANCIADA AC41/INE/PUE/JD07/06-05-15 (6 de mayo de 2015)		
UBICACIÓN	TIPO DE EQUIPAMIENTO URBANO	NÚMERO DE PENDONES
De la calle 16 de septiembre esquina calle Matamoros Oriente, hasta el bulevar 16 de Septiembre Sur; en el entronque a la carretera federal Puebla-Tehuacán, todos en el municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla.	N/A	No se encontró la propaganda materia de la denuncia
De la carretera federal Puebla-Tehuacán, del parque central del Cuapiaxtla de Madero, hasta la carretera federal; a la altura del entronque de la entrada hacia la localidad de San Martín Caltenco, del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan, Puebla	Alumbrado público y de telefonía	28 (veintiocho) pendones
De la carretera a Santo Tomás Hueyotlipan, a la altura del km 3, esquina con la calle Ignacio Zaragoza, hasta la altura de la gasolinera ubicada en la avenida 16 de Septiembre, sobre la carretera, en el municipio de Santo Tomás Hueyotlipan	Alumbrado público y de telefonía	22 (veintidós) pendones
De la calle 5 de Mayo esquina Ignacio Zaragoza, hasta la esquina calle 10 Sur, del municipio de Santo Tomás Hueyotlipan	Alumbrado y servicio de telefonía	6 (seis) pendones
<b>TOTAL:</b>	<b>56 (cincuenta y seis) PENDONES</b>	



**ANEXO DOS**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento citado al rubro, este anexo sólo obra en el expediente, en sobre cerrado. Conste.-----